



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvantes	: Cotty Morales C.
Accionado	: Colpatria SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otros
Procedencia	: Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-005- <b>2019-00173-02</b>
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

***PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021).***

Se admite la alzada formulada por la coadyuvante Cotty Morales C. contra la sentencia de primera instancia, dado su interés en la defensa de los derechos colectivos que incumben a toda la comunidad (Art.12 y 24, Ley 472). Criterio añejo de esta Sala Especializada<sup>1</sup>.

En efecto, están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación en la coadyuvante recurrente, por serle desfavorable la decisión; **(ii)** La providencia es apelable, según la normativa (Arts. 37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Cuaderno No.1, pdf.095, 096 y 098); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, confirme al artículo 322, CGP (Cuaderno No.1, pdf.096).

En aplicación del artículo 14º, del Decreto Presidencial No.806 de 2020, una vez ejecutoriado este auto, correrán en traslado, cinco (5) días al apelante para que sustente sus reparos concretos, so pena de deserción; cumplida esta

<sup>1</sup> TSP, Sala Unitaria Civil Familia. Autos del (i) 02-06-2016, MP: Grisales H., No. 2015-00032-01; (ii) 28-08-2018, MP: Grisales H., No.2015-00022-01; y, (iii) 09-06-2020, MP: Grisales H., No.2018-00017-01.

carga, correrá el mismo plazo a la parte no recurrente. Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

De otro lado, se niega el pedimento del actor orientado a que “(...) *INFORME POR QUE CREE QUE LA PERSONERIA COMO MINISTERIO PUBLICO NO ES IGUAL A LA PROCURADURIA (Sic) (...)*” (Cuaderno No.2, pdf.o8), en razón a que la judicatura no es un órgano de consulta; bien puede estudiar los argumentos jurídicos que se expusieron para enterar la irregularidad procesal a los agentes del Ministerio Público (Ibidem, pdf.o6).

También, se deniega la reposición propuesta, por la potísima razón de que en providencia que antecede, en modo alguno se indicó que “(...) *se fallara (Sic) en ORDEN DE LLEGADA (...)*” (Ib., pdf.o8), claramente ataca una actuación inexistente; y, por incompetencia, se desestima aplicar el artículo 84, Ley 472. Debe formular la denuncia disciplinaria ante la autoridad correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*MAGISTRADO*

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 02-12-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dd289ef36727fa99e1ce062e2f25685a8050abf9b3foad897f796a205a3e296**

Documento generado en 01/12/2021 07:36:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**